

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de diciembre de 1968 por la que se dispone el régimen de cuotas y pensiones en la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral que regirán en 1969.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta que eleva el Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral de fecha 6 de diciembre de 1968 en la que para sostener económicamente la Institución, se ve dicho Consejo en la necesidad de aumentar las cuotas y reducir las pensiones.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La cuantía de las cuotas que los asociados de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral deberán satisfacer en el año 1969 serán las que resulten de aplicar a los sueldos de las categorías administrativas, los mismos coeficientes del año 1968, incrementada la cuantía de la cuota resultante en un 50 por 100.

2.º Las pensiones de jubilación con aplicación al año 1969 serán el 15 por 100 del sueldo íntegro correspondiente a la categoría administrativa alcanzada por el mutualista jubilado; y las de viudedad y orfandad, el 10 por 100 del sueldo íntegro correspondiente a la categoría administrativa alcanzada por el causante y aplicado en las condiciones que especifica el artículo 20 del Reglamento. El tanto por ciento de descuento de las pensiones será el mismo aplicado para deducir la cuota abonada por el mutualista hasta su jubilación o fallecimiento.

3.º Para la determinación de las cuotas en el año 1969 como asimismo para la determinación de las pensiones que se produzcan durante dicho año, se tomará como base el sueldo correspondiente a la categoría administrativa alcanzada por el mutualista, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 7 de enero de 1969 por la que se determinan los requisitos previos para la obtención del retiro voluntario del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Exmos. Sres.: Vistas las consultas formuladas por diferentes componentes de la Agrupación Temporal Militar y de Organismos donde éstos prestan sus servicios sobre las consecuencias que respecto al destino civil otorgado por la Junta Calificadora de Aspirantes ha de tener el pase de los interesados a la situación de retiro con carácter voluntario, y considerando que la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) no solamente no prevé esta situación sino que establece con carácter imperativo en su artículo 18 que la permanencia en la Agrupación comprenderá desde el día en que se cause alta en la misma hasta alcanzar la edad de retiro; considerando asimismo la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, que regula los derechos pasivos del personal militar, y haciendo uso de la autorización concedida en la sexta de las disposiciones finales de la citada Ley de 15 de julio de 1952, se dispone lo siguiente:

El personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que desee pasar a la situación de retirado antes de alcanzar la edad de retiro vigente en el Ejército de procedencia deberá hacer uso del derecho que le concede el apartado a) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952, solici-

tando del excelentísimo señor General Presidente de la Junta Calificadora su baja voluntaria en la Agrupación y en el destino que venga desempeñando.

Por lo que respecta al pase a la situación de retirado con los derechos pasivos que le correspondan, que como consecuencia a la baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles preceptúa dicho artículo 28, se llevará a efecto por el Ministerio del Ejército de procedencia, previos los trámites establecidos por dicho Departamento ministerial.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1969.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerrutá.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de enero de 1969 por la que se modifica el número 5.º de la de 30 de noviembre de 1963 desarrollando el Decreto 1312/1963, de 5 de junio, sobre el «statu quo» bancario.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963, desarrollando el Decreto 1312/1963, de 5 de junio, sobre modificación del «statu quo» bancario, dispone en el segundo párrafo de su número 5.º que en todo caso se considerará negativa la capacidad de expansión de los Bancos o Banqueros cuyas inmovilizaciones en edificios y mobiliario excedan del montante de su capital y reservas.

Esta norma, cuya finalidad es la de evitar una defectuosa estructura financiera de las Empresas bancarias y la utilización de recursos ajenos en negocios inmobiliarios, no contempla un caso especial que puede producirse en la práctica, aun dentro de la estricta observancia de las normas que deben presidir en todo momento una sana política inversionista de las Entidades crediticias, y que puede surgir por la adjudicación a un Banco, en pago de deudas, de bienes inmuebles cuyo importe desborde el límite establecido en la mencionada Orden ministerial.

Evidentemente, la referida adjudicación puede constituir un acto de buena administración, una exigencia ineludible en evitación de perjuicios patrimoniales, y no parece equitativo que de la misma se deriven consecuencias negativas para el Banco, que puso en práctica la medida acaso porque no tenía otra opción.

Asimismo, y por iguales fundamentos, parece lógico flexibilizar la norma contenida en el párrafo primero del número 5.º de la citada Orden, en el sentido de no estimar como factor de reducción de la capacidad de expansión bancaria el exceso de inmovilizado más la cartera de valores respecto del capital y reservas cuando tal exceso se deba a la causa anteriormente señalada.

Por consiguiente, resulta aconsejable complementar la repetida Orden de 30 de noviembre de 1963, regulando el caso especial a que se ha hecho referencia, con lo cual se elimina la posibilidad de que unos hechos que tratan de prevenir una situación de insolvencia ajena repercutan desfavorablemente sobre el Banco que con un criterio sano y legítimo tuvo que aceptarlos para no verse afectado por quebrantos irremediables.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El número 5.º de la Orden de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) quedará redactado con el siguiente texto:

Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, la capacidad de expansión de los Bancos o Banqueros a que se refiere el párrafo tercero del artículo sexto y preceptos concordantes del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, se entenderá reducida en un porcentaje igual al que represente el exceso de su cartera de valores industriales más las inmovilizaciones en edificios y mobiliario respecto de su capital y reservas.